

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 30 treinta días del mes de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve.

V I S T O para resolver el expediente número **70/19-A**, relativo a la queja formulada por **XXXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **INSPECTORES DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y PERSONAL DE LA OFICINA REGIONAL DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE GUANAJUATO**.

SUMARIO

El quejoso se dolió que el día 18 dieciocho de febrero de 2019, aproximadamente a las 8:30 horas, venía conduciendo su vehículo, acompañado de sus dos primos, la novia de su primo y su amiga, y antes de entrar a la ciudad de León, fue detenido por una patrulla de movilidad. Su inconformidad se basa en que durante la detención no le pidieron sus documentos, no le señalaron el motivo de la misma derivado de la cual fue infraccionado y le retiraron su vehículo, ello tras ser acusado de prestar servicio de transporte público sin permiso.

Asimismo, señala como punto de malestar que posteriormente acudió a las oficinas del Instituto de movilidad para ser escuchado frente a los actos de molestia sufridos por la autoridad, sin embargo, consideró que no fue escuchado, debiendo pagar la infracción impuesta.

CASO CONCRETO

El quejoso señaló que en fecha 18 dieciocho de febrero del año en curso, a las 8:30 de la mañana, venía conduciendo su vehículo particular partiendo de la Comunidad denominada el Torreón del Municipio de Ocampo, Guanajuato con dirección a la Ciudad de León, mismo que también tripulaban otras cuatro personas, dos de sus primos de nombres XXXXX y XXXXX, además de otras dos personas de nombres XXXXX y XXXXX.

Señaló que en el cruce de *hacienda arriba* fue alcanzado una patrulla de movilidad que le hizo señas para que se detuviera, lo que así hizo, la patrulla de placas GM90200 que le detuvo se estacionó atrás de él, misma que ya venía acompañada de una grúa.

El elemento de la patrulla que le detuvo le pidió que bajara de su vehículo, sin pedirle documentos ni expresarle motivo alguno empezó a escribir como elaborando una infracción, frente a lo cual el preguntó el por qué sin recibir respuesta. Posteriormente le señalaron que le quitarían su carro sin expresar el motivo o razón, mismo que fue enganchado a la grúa y se lo llevaron.

A sus acompañantes tampoco les preguntaron nada, no manifestaron motivo por el que detuvieron al quejoso, quedando en indefensión para expresarse sobre tal causal, observando también que nunca se le ofreció orden administrativa o judicial para detenerlo y retener su vehículo, privándolo de sus pertenencias como lo fue su vehículo

Según señaló el quejoso no fue hasta que le dieron la infracción se enteró que le estaban acusando de prestar el servicio de transporte público sin permiso, lo cual ha sido negado por XXXXX señalando que únicamente le dio aventón a sus primos y vecinos de la Comunidad del Torreón, siendo que no les cobra y ni siquiera se cercioró la autoridad de esta circunstancia.

Derivado del informe presentado por Luis Manuel Mosqueda Torres, en su calidad de Encargado de la Oficina Regional de Movilidad se identificó a los agentes que intervinieron en los hechos descritos por el quejoso, siendo los siguientes: José Silverio Rodríguez Rivera, Manuel Rodríguez Luna, Gustavo Rocha Guerrero, Josué Alonso López Saavedra y Jesús Manuel López Rangel, quienes manifestaron lo siguiente frente a la narrativa del quejoso:

En efecto, Manuel Rodríguez Luna, Inspector de Movilidad de la Dirección General de Transporte, señaló que el día 18 de febrero del año en curso, se encontraba laborando a bordo de la unidad número 90202 con su compañero Jesús Manuel López Rangel, siendo que aproximadamente a las 8:30 horas escuchó vía radio que la unidad 90200 a cargo de José Silverio Rodríguez Rivera requería apoyo en la carretera León- San Felipe para la detención de un vehículo que efectuaba servicio irregular, por lo que me dirigí al lugar y al tener a la vista a mi compañero detuve mi unidad descendimos de la unidad, así como también tuve a la vista a un vehículo XXXXX color XXXXX. Asimismo, señaló que fue su compañero Silverio se encargó de realizar la multa, ya que fue quien lo detectó, lo detuvo y comprobó la falta cometida, luego de lo cual llegó una grúa a recoger el vehículo, también arribó el compañero de nombre Josué Alonso Saavedra, quien se encargó de llevar a las personas que acompañaban al conductor del vehículo a su destino, Silverio le entregó el inventario y la multa al conductor y se retiró del lugar a continuar con sus funciones.

Por su parte, Jesús Manuel López Rangel, Inspector de Movilidad de la Dirección General de Transporte, en esencia describe las mismas circunstancias de tiempo modo y lugar de los hechos señalando que le pidieron apoyo para consultar a C5 vía radio, información del vehículo del quejoso para verificar si contaba con permiso para prestar servicio de transporte, por lo se comunicó con los compañeros de C5 donde le indicaron que no contaba con permiso alguno, información que escuchó directamente José Silverio Rodríguez Rivera quien realizó la multa señalada, posteriormente llegó otra unidad con los compañeros de movilidad que era Josué Alonso López Saavedra y Gustavo Rocha, y una grúa particular que se llevó el vehículo, las personas que iban con el conductor del vehículo fueron apoyadas por el compañero Josué Alonso para trasladarlas a su destino, se le hizo entrega de la multa y el inventario al conductor del carro y se retiraron del lugar.

Cabe hacer alusión que personal de este Organismo realizó la siguiente pregunta al servidor público antes citado, en los términos siguientes:

Para que diga el compareciente si dentro de sus facultades como inspector de movilidad exista la de detener a cualquier vehículo que lleve tripulantes, con la finalidad de verificar si el mismo cuenta o no con permiso para la prestación de servicio de transporte? Respuesta: no.

Josué Alonso López Saavedra, Inspector de Movilidad de la Dirección General de Transporte, señaló que el día 18 dieciocho de febrero del año 2019, se encontraba trabajando en la unidad 6748 en compañía con el inspector Gustavo Rocha, siendo aproximadamente las 9:00 horas recibieron un reporte vía radio que solicitaba apoyo en la carretera León - San Felipe para el traslado de una personas por lo que se trasladó al lugar y que llegando al lugar de los hechos estaba su compañero Silverio, quien le dijo que si le daba apoyo a unas personas que estaban a bordo de un vehículo del cual bajaron cuatro personas y abordaron su unidad, por lo que ya estando arriba de la unidad les preguntó a donde se dirigían, siendo que una persona se dirigía a plaza mayor atrás del centro comercial XXXXX y otra a la altura del fraccionamiento las quintas, las tres mujeres le dijeron que iban al fraccionamiento la campiña, pidiéndole que les bajara en el XXXXX que está cerca de dicho fraccionamiento, luego de lo cual se retiró del lugar.

Gustavo Rocha Guerrero, Inspector de Movilidad de la Dirección General de Transporte, dio respaldo a la versión de los hechos señalada por su compañero Josué Alonso López Saavedra, indicando que al llegar al lugar de los hechos su compañero Silverio le pidió apoyo para elaborar el inventario de un vehículo color XXXXX, al tiempo que Josué Alonso López Saavedra apoyaba al traslado de las personas que abordaban dicho vehículo, después llegó una grúa misma que se llevó el vehículo, finalmente cuando terminó de elaborar el inventario se fue con su compañero Manuel Rodríguez Luna.

José Silverio Rodríguez Rivera, Inspector de Movilidad de la Dirección General de Transporte, señaló que el día 18 dieciocho de febrero del año en curso, se encontraba laborando en la unidad GM90200 en la carretera León San Felipe en el entronque hacia la comunidad Hacienda Arriba, en vigilancia estacionaria ya que existe la evidencia de varios vehículos que los días lunes acuden a diferentes municipios o comunidades a recoger gente y la trasladan a esta ciudad. Es decir, señaló que aproximadamente entre 8:00 y 8:20 horas vio pasar un vehículo que llevaba varias personas, por lo cual se fue detrás del mismo indicándole con el parlante (altavoz) que detuviera su marcha en un lugar seguro, por lo que se detuvo a la altura del kilómetro 1+500, luego descendió de mi unidad y se identificó con el conductor, además de portar el uniforme con el logo del Instituto de Movilidad, le hice saber mis funciones, el conductor me comento que no estaba prestando ningún tipo de servicio, frente a lo que le requirió su identificación bajándose del vehículo y mostrándole su INE, posteriormente le pidió que le permitiera entrevistarse con las personas que estaban a bordo del vehículo.

Finalmente, señaló que de conformidad con lo anterior procedió a la elaboración del folio de infracción, sobre lo cual las personas que iban a bordo le dijeron que llevaban prisa, motivo por el cual les brindó apoyo pidiendo a otra unidad que los llevaran a sus destinos, llegando la unidad GTF6748 tripulada por el compañero Gustavo Rocha Guerrero y Josué Alonso López Saavedra.

Derivado de lo anterior se concluye en relación a la dinámica de los hechos narrada por el quejoso que efectivamente fue detenido y abordado por personal de la Dirección General de Transporte en concreto por José Silverio Rodríguez Rivera, quien levantó una infracción al quejoso y con base en la misma se retiró el vehículo particular al mismo y que para el traslado de las personas que abordaban el vehículo retirado de circulación se solicitó apoyo de la unidad GTF6748, tripulada por Gustavo Rocha Guerrero y Josué Alonso López Saavedra, adicionalmente estuvo presente la de la unidad número 90202 Manuel Rodríguez Luna y Jesús Manuel López Rangel.

De igual forma, se destaca que José Silverio Rodríguez Rivera señaló haber abordado el vehículo a partir de "la evidencia de varios vehículos que los días lunes acuden a diferentes municipios o comunidades a recoger gente y la trasladan a esta ciudad." Además se presta especial atención a lo señalado por el mismo funcionario al indicar que se identificó con el conductor, y además de portar el uniforme con el logo del Instituto de Movilidad, le hizo saber sus funciones, punto de desencuentro por lo señalado por el quejoso.

Frente a lo anterior, se analiza lo señalado por las personas que iban a bordo del vehículo del quejoso en los hechos narrados en su escrito de queja.

Nombre y calidad	Entrevista por el inspector	Razón de la detención
XXXXX (quejoso)	"...el elemento de la patrulla que me paro, dijo que me bajara, no me dijo el motivo...a mis primos y vecinos tampoco les preguntaron nada..."	"...le pregunté el motivo por el que me paraba y no me contestaba...hasta que me dio la infracción me di cuenta que me estaban acusando de transportar personas sin permiso...y ni siquiera se cercioraron..."
XXXXX (testigo)	"...una persona nos cuestionaba que éramos del chofer, por lo que yo respondí que era mi primo...pero <u>no nos dio ninguna explicación...</u> "	"...desconozco el motivo por el cual esos oficiales nos hayan parado ya que mi primo no cometió ninguna falta vial..."
XXXXX (testigo)	"...una persona nos dijo bájense del vehículo y súbanse a la unidad, pero nunca nos dijo el motivo por el cual nos bajaban del coche de mi primo..."	"...cuando las unidades de movilidad nos detuvieron mi primo no cometió ninguna falta y tampoco nos informaron el motivo de la detención..."
XXXXX (testigo)	"...una persona nos preguntó si XXXX nos cobraba a lo que respondimos que no..."	"...desconozco el motivo y razón por la cual hayan parado a XXXXX ya que nunca se nos informó nada..."
XXXXX (testigo)	"...una persona de una unidad nos dijo que nos bajáramos del coche del señor XXXXX y nos subieron a una unidad..."	"...no supe que haya pasado con el señor XXXXX ni con su coche ya que él no hizo nada indebido..."
José Silverio Rodríguez Rivera (inspector)	"...les cuestioné que era de ellos el conductor...dos personas me dijeron que era su primo y otra persona más...me dijo el camión de Ocampo ya venía con cupo completo y personas de pie y cobraba 110 ciento diez pesos, y que mejor por comodidad y ahorrar tiempo se venían con el ahora quejoso y además me dijo que a él solo le daban 100 cien pesos..."	

Del análisis de lo anterior se identifica que de ninguno de los dichos de las personas que atestiguaron los hechos, les fue señalado el motivo de la detención sino hasta que fue levantada la infracción al ahora quejoso y éste pudo saber el motivo del acto de molestia, por otro lado, ninguna de las autoridades indicó haber señalado expresamente cual fue el motivo de la detención al quejoso.

En relación a los motivos que llevaron a la autoridad, representada inicialmente en el inspector José Silverio Rodríguez Rivera para generar este acto de molestia en la persona y propiedad privada del ahora quejoso, se advierte de las constancias las siguientes motivaciones señaladas:

- a) Que se vio pasar un vehículo de la marca XXXXX tripulado por varias personas;
- b) La existencia de evidencia de varios vehículos que los días lunes acuden a diferentes municipios o comunidades a recoger gente y la trasladan a esta ciudad (sin que señalara cual evidencia).

En este sentido, este Organismo analizará si efectivamente la autoridad señalada como responsable tiene facultades para emitir un acto de molestia frente a particulares por las razones aducidas por la autoridad.

Ahora bien, el artículo 16 constitucional en su primer párrafo señala que:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es entonces que entre el artículo 14 y el 16 Constitucional que se protege la esfera jurídica de las personas frente a actos de molestia arbitrarios por parte del Estado, podemos decir entonces que dentro de estos artículos se encierra el derecho a la seguridad jurídica en la fuente constitucional que se erige como el límite de acción frente a las autoridades.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado al respecto de la garantía de seguridad jurídica que:

Consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión

*de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse.*¹

Asimismo, es importante precisar si la autoridad emisora del acto de molestia es competente para ello y por ende tiene facultades para el despliegue del mismo.

Por ende, se analiza lo establecido por el artículo 20 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios que establece lo siguiente:

Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes facultades:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios público y especial de transporte de competencia estatal;*
- II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia; y*
- III. Las demás contenidas en esta Ley y su reglamento.*

Ahora bien, este precepto legal establece las facultades de los inspectores de movilidad como lo son quienes detuvieron, infraccionaron y retuvieron el vehículo del ahora quejoso, cabe mencionar que del análisis de la fracción primera de este artículo, no se advierte competencia de los inspectores para detener vehículos particulares sino únicamente I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios público y especial de transporte de competencia estatal.

Del análisis de las demás fracciones no se establecen funciones para detener vehículos que llevan más de un tripulante a bordo para verificar si están inscritos o no dentro del régimen de prestadores de servicios, además de que el propio inspector admite haberse ido detrás del vehículo que conducía el quejoso, ya que llevaba varias personas, motivo que no es suficiente para así haber causado un acto de molestia en este caso en la propiedad privada del ahora quejoso pues no olvidemos que el derecho a la propiedad se define como:

Derecho de toda persona a usar, disfrutar y disponer de los bienes que hubiese adquirido mediante su industria o cualquier otro medio legal, y a no ser privada de ellos, salvo los casos específicamente señalados por la ley.

No obstante de que el actuar de los inspectores no se ajusta a lo establecido en la ley de la materia en su artículo 20 de la Ley de Movilidad para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, pues se reitera que están facultados para detener a cualquier vehículo que por decirlo de alguna manera les parezca que hay indicios fundados y razonables de prestar el servicio público, sino por el contrario deben supervisar e inspeccionar a los concesionarios de dichos servicios.

Al respecto se acude al artículo fracción XXIII del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato, que señala lo siguiente:

Inspector de movilidad: Servidor público a través del cual el Instituto de movilidad del Estado de Guanajuato lleva a cabo las funciones de inspección, verificación y vigilancia de la movilidad y el servicio público y especial de transporte de competencia estatal.

De lo anterior, se advierte que las facultades de los inspectores de movilidad son única y especialmente para verificar y supervisar que la prestación del servicio público y especial de transporte, y sus servicios conexos se dé con cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, según señala en artículo 677 del Reglamento aludido.

Por otro lado, el artículo 678 del mismo ordenamiento normativo establece sobre las facultades para inspeccionar que:

Los inspectores de movilidad están facultados para actuar en los casos en que los concesionarios, permisionarios, operadores o conductores de vehículos comentan infracciones a la Ley y el Reglamento.

De lo anterior, leído en conjunto con el artículo 7 fracción V de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios, donde se define conductor como *Toda persona que maneje un vehículo en cualquiera de sus modalidades, excepto transporte público y especial.*

Se entiende que los inspectores de movilidad también pueden infraccionar a particulares, de esta guisa el procedimiento marcado por el artículo 678 exige que una vez que se comentan las infracciones a la Ley y el Reglamento deberán:

- 1.- Indicar al operador o conductor que detenga la marcha del vehículo y se estacione en lugar donde no obstaculice la vialidad;
- 2.- Portar visiblemente su identificación;
- 3.- Hacer saber al operador o conductor en forma precisa la infracción que ha cometido, citando el artículo infringido de la Ley y el Reglamento;

¹ 2005777. IV.2o.A.50 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Pág. 2241.

Con ello, se advierte que el actuar de la autoridad fue contraria al derecho a la seguridad jurídica del ahora quejoso, toda vez que la solicitud de detenerse debe realizarse por los funcionarios públicos una vez que estos hayan cometido una infracción de tránsito, no como lo fue en el presente caso, que la detención se dio sin bases suficientes para determinar la existencia de una infracción, sino fue una vez que se realizó la detención que los funcionarios señalaron haber encontrado presuntamente los elementos de la misma.

En este sentido, para este organismo la detención del ahora quejoso resulta una intervención ilegítima a su esfera jurídica, toda vez que no encuentra asidero legal en el marco jurídico que regula el actuar de los funcionarios públicos aludidos, toda vez que, como fue reconocido por el funcionario los motivos para solicitarle detenerse fueron:

- a) Que se vio pasar un vehículo de la marca XXXXX tripulado por varias personas;
- b) La existencia de evidencia de varios vehículos que los días lunes acuden a diferentes municipios o comunidades a recoger gente y la trasladan a esta ciudad (sin que señalara cuál evidencia).

Lo anterior no respeta los límites establecidos por la Ley frente a los funcionarios inspectores de movilidad, toda vez que se extralimitaron en sus funciones, causando molestias con base en sospechas de corte subjetivo no establecidas en la norma aplicable al caso concreto, vulnerando con ello la seguridad jurídica del quejoso por el hecho de haberlo detenido; amén de lo anterior, se concluye que el actuar del Servidor público José Silverio Rodríguez trae aparejado juicio de reproche por extralimitar sus funciones conforme a los ordenamientos ya referidos.

Finalmente, respecto de este punto de queja se presta atención a las siguientes manifestaciones vertidas por inspectores de Movilidad del Estado de Guanajuato durante sus comparecencias:

Jesús Manuel López Rangel:

*Acto continuo la suscrita procedo a realizar la siguiente pregunta al compareciente- para que diga el compareciente si dentro de sus facultades como inspector de movilidad exista la de detener a cualquier vehículo que lleve tripulantes, con la finalidad de verificar si el mismo cuenta o no con permiso para la prestación de servicio de transporte?
Respuesta: no.*

Josué Alonso López Saavedra

*Acto continuo la suscrita procedo a realizar la siguiente pregunta al compareciente- para que diga el compareciente si dentro de sus facultades como inspector de movilidad existe la de detener a cualquier vehículo que lleve tripulantes, con la finalidad de verificar si el mismo cuenta o no con permiso para la prestación de servicio de transporte?
Respuesta: Sí, está estipulado al parecer en el artículo 20 veinte de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato.*

José Silverio Rodríguez Rivera

*Acto continuo la suscrita procedo a realizar la siguiente pregunta al compareciente- para que diga el compareciente si dentro de sus facultades como inspector de movilidad exista la de detener a cualquier vehículo que lleve tripulantes, con la finalidad de verificar si el mismo cuenta o no con permiso para la prestación de servicio de transporte?
Respuesta: si está contemplado en artículo 20 fracciones I, II y III además del artículo 121 fracciones I primera y II segunda de la ley de Movilidad del Estado de Guanajuato.*

Derivado del cual se advierte que no existe uniformidad en el criterio sobre las facultades de inspectores de movilidad frente a la detención de vehículos que lleven varios tripulantes con la finalidad de verificar si el mismo cuenta o no con permiso para la prestación de servicio de transporte, lo que puede en casos análogos al presente permitir abusos de autoridad, quedando a criterio de cada uno de los funcionarios en turno.

II. En un segundo punto de queja XXXXX, señaló lo siguiente:

"...acudí a la ciudad de Guanajuato ante el instituto de movilidad para entrevistarme con persona que pudiera oírme, ante la injusticia narrada y no me quisieron recibir que tenía que pagar la infracción primero... y solo que pagara la infracción me harían el trámite en estas oficinas para entregármelo, que ese era el trámite. Me entregaron un documento para escanear y bajar y obtener la línea de captura. Cuando ya estás ahí, advertido de que si no pagas no hay devolución de tu carro, te piden que firmes la supuesta Audiencia de Calificación, para ellos ya eres culpable, no existe la presunción de inocencia, solo firmar para poder acceder a la rebaja, en donde te estas auto-incriminando, de donde se desprende que no solo es una simple comparecencia, sino una audiencia técnica, en la que no tienes quien te defienda ni oportunidad de defender, además, te leen que supuestamente te están dando oportunidad de ofrecer pruebas, pero como se levanta la audiencia en 10 minutos y no te han advertido nada, ni dado plazo para poder aportar las pruebas, manifiestan en el acta que no es su deseo de ofrecer pruebas, porque tu solo estabas para una simple calificación de infracción y te sorprenden con este tipo de actos que desconozco y que sin embargo tuve que firmar, si no, no te dan la posibilidad de sacar tu carro, aunque en la ventanillas, como apenas estudie la secundaria, cuando me estaban leyendo les dije que yo no cometí ninguna conducta de las que estaba poniendo, como que fui infraccionado por prestar servicio público de transporte sin contar con la concesión correspondiente y que se repetía en el siguiente parrado que yo la había cometido, por lo que me estaban AUTOINCRIMINANDO, Y YA ME ESTABAN DECLARANDO CULPABLE, contestándome que solo era un requisito y el motivo por lo que calificaría la infracción, pero que no estaba yo reconociendo mi culpabilidad..."

Ante tal situación el funcionario señalado como responsable en este caso Manuel Mosqueda Torres, en su calidad de encargado de la oficina regional de movilidad, al rendir el informe que le fuera requerido por esta subprocuraduría sostuvo:

“...El C. XXXXX se presentó a solicitar de manera voluntaria, la calificación de folio de infracción M XXX, para el efecto de realizar el pago y encontrarse en posibilidades de solicitar la devolución del vehículo, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 19 de la Ley de Movilidad del Estado de Guanajuato y sus municipios en al que se contempla la facultad de Jefe de Oficina Regional de Movilidad, para calificar las infracciones cometidas a la Ley de Movilidad y su reglamento...Se procedió a realizar la audiencia de calificación...se le solicito al ahora quejoso en original y copia simple la credencial para votar con fotografía y el folio de infracción, asimismo durante el desarrollo de la audiencia se le dio el uso de la voz, para que este manifestara lo que a su derechos correspondiente, proporcionando datos generales del vehículo detenido, informando a esta autoridad que el mismo es de su propiedad, su valor aproximado, el lugar y fecha en el que le elaboraron el folio de infracción, el motivo por el cual lo infraccionaron, además fue su deseo abstenerse a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas que pudieran influir en la calificación. [...] De lo anterior se desprende que en ningún momento se dejó en estado de indefensión o se violaron derechos al debido proceso, refiero además que lo anterior fue como ocurrieron los hechos que me constan y que tuve conocimiento por lo que niego categóricamente cualquier otro hecho que se refiere en el escrito de denuncia del quejoso y que sea contraria o diferente a lo que en este documento informo y que sea relacionada con mi persona.”

Del análisis del punto de queja y de lo señalado por la autoridad, no es posible para esta Institución tener por ciertos los hechos narrados en su punto de queja, ello toda vez que los hechos narrados por el quejoso no se ven reforzados por elemento probatorio alguno que genere convicción al respecto, por otro lado, la autoridad negó los hechos y ofrece como elemento probatorio una Audiencia de calificación de Boleta de Infracción No. XXXXX, en la cual se establece lo siguiente:

Entiendo lo relativo al procedimiento, sin embargo, manifiesto que en este mismo acto me doy por enterado, citado y conforme con lo resuelto en esta calificación de la boleta de infracción, sin que para ello medie error, coacción, dolo, amenazas, o mala fe en mi perjuicio por parte de las autoridades administrativas que intervienen en este acto [...]

Ahora bien partiendo del artículo 41 de la Ley para la protección de los derechos humanos en el Estado de Guanajuato, se establece que las autoridades señaladas como responsables deberán emitir en un informe los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, en este caso, la autoridad en primer término niega los hechos descritos en este punto de queja, además de narrar hechos distintos y respaldarlos con elementos probatorios como lo es la documental pública antes señalada firmada por el quejoso.

En virtud de lo anterior, este organismo desestima el segundo punto de queja señalado como violatorio a sus derechos humanos, consistente en no haber sido escuchado en la audiencia de calificación de Boleta No. XXX.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, **Licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento administrativo, por la actuación de **José Silverio Rodríguez Rivera** con relación a la **Vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica** que le fue reclamada por **XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Acuerdo de Recomendación al Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, **Licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que como garantía de no repetición de vulneración a derechos humanos en casos análogos, se elabore un manual de actuación para inspectores de movilidad de conformidad con las facultades que les atribuye la Ley de movilidad del Estado de Guanajuato y sus Municipios y su Reglamento, mismo que deberá ser institucionalizado entre dichos funcionarios públicos.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite al Director General de Transporte del Estado de Guanajuato, **Licenciado Jorge Fernando Valencia Gallo**, No Recomendación con relación a la presunta **Vulneración del Derecho a la Seguridad Jurídica**, por los actos que le fueron reclamados por parte de **XXXXX** frente a los funcionarios públicos **Manuel Rodríguez Luna, Jesús Manuel López Rangel, Josué Alonso López Saavedra y Gustavo Rocha Guerrero**, todos ellos inspectores de movilidad, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el caso concreto de la presente resolución, misma que se tienen aquí por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el Licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. AEME*